

Expediente: **57/23**

Carátula: **MISSART LUCRECIA DELIA C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **06/09/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

27286803348 - MISSART, LUCRECIA DELIA-ACTOR

JUICIO: MISSART LUCRECIA DELIA c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EXPTE.N° 57/23

6

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES N°: 57/23



H105011562729

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, SEPTIEMBRE DE 2024.-

VISTO: para resolver la causa de la referencia, y

CONSIDERANDO:

I.- Vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal con motivo de la ejecución iniciada y por el planteo de inconstitucionalidad formulado por la actora.

II.- Del análisis de la causa surge que mediante Sentencia N° 214 de fecha 20.03.2024 este Tribunal hizo lugar a la demanda promovida por la Sra. Lucrecia Delia Missart en contra de la Provincia de Tucumán. En consecuencia, condenó a la demandada a abonar a la actora las diferencias generadas a su favor por aplicación del principio de movilidad (82%) en relación al cargo por el cual obtuvo su jubilación. Asimismo, condenó a la Provincia de Tucumán a liquidar y abonar en lo sucesivo los haberes jubilatorios de la Sra. Missart respetando la garantía de movilidad.

Luego, por providencia del 06/06/2024 se aprobó, en cuanto por derecho hubiere lugar la liquidación practicada por la Provincia de Tucumán, la que arroja el monto bruto de \$18.149.043,58.- a favor de la Sra. Lucrecia Delia Missart, la que se detalla en: (i) \$9.096.495,66.- en concepto de diferencias previsionales generadas en los períodos 23/08/2020 al 20/03/2024 y (ii) \$9.052.547,92.- en concepto de intereses al 30/04/2024. Asimismo, en el mentado proveído se consignó que a tales montos deberán deducirse los importes correspondiente a la obra social de la actora (3%).

Posteriormente, mediante presentación de fecha 18.06.2024, la letrada apoderada de la actora inició el trámite de ejecución de sentencia. En el mismo escrito, plantea la inconstitucionalidad de la Ley

N° 8851 y su Decreto Reglamentario N° 1583/1.

Expone que la Ley N° 8851 y su Decreto Reglamentario 1583/1 son un obstáculo insalvable para hacer efectivo -en lo inmediato- el cobro del importe correspondiente al crédito de la actora.

Aclara que el crédito no será incluido en la lista de pagos hasta el año 2024; con lo cual estaría percibiendo su acreencia en el mejor de los casos, en el año 2025, con un claro perjuicio por la demora y por la situación económica actual.

Refiere que la ley cuya constitucionalidad se cuestiona, es “pariente cercana” (sic) de las sucesivas leyes de emergencia dictadas durante la década de 1990. Añade que al igual que sus predecesoras la Ley 8851 dispone la inembargabilidad de los fondos del Estado Provincial, municipal y comunal.

Explica que las leyes N° 8228 y sus prórrogas mantuvieron el estado de emergencia económica durante un lapso mayor a los 20 años. Añade que las restricciones establecidas por las leyes de emergencia deben ser razonables y limitadas en el tiempo.

Indica que la Ley N° 8851 en su esencia y efectos no se diferencia de lo que preveía la Ley N° 8228 ni sus antecesoras o prórrogas.

Expone que bien se lea las disposiciones se aprecia: que el pago queda siempre a merced de la voluntad del Estado por la discrecionalidad que tiene en la fijación de las partidas presupuestarias a ese fin; que fija como un hito para determinar la preeminencia en el cobro la antigüedad que registra la planilla firme, sin tener en cuenta otras pautas valorativas como la antigüedad del juicio y del trabajo profesional y la causa a la que obedecen los créditos.

Destaca el carácter alimentario del crédito, la antigüedad y vicisitudes del proceso. Añade que también influyen para el progreso de este planteo las siguientes situaciones: negligencia de la demandada; el derecho de acceso a la justicia.

Cita normativa y jurisprudencia que considera aplicable al caso.

Por providencia de fecha 24.06.2024 Presidencia de Sala ordenó intimar a la Provincia de Tucumán el pago de la suma de \$18.149.043,58.- a favor de la Sra. Lucrecia Delia Missart en concepto de de diferencias previsionales generadas en los períodos 23/08/2020 al 20/03/2024 y de intereses al 30/04/2024 conforme planilla aprobada por providencia del 06/06/24, con más la suma de \$1.815.000.- calculados para responder por acrecidas; y citarla de remate para que dentro del plazo de cinco días oponga las excepciones legítimas que tuviere, bajo apercibimiento de llevarse adelante la presente ejecución. Asimismo, en el mentado proveído Presidencia de Sala ordenó el traslado del planteo de inconstitucionalidad efectuado.

Cumplido el traslado del planteo de inconstitucionalidad efectuado mediante notificación automática en fecha 25.06.2024, por providencia de fecha 01.08.2024 Presidencia de Sala tiene por incontestado por la Provincia de Tucumán el traslado allí ordenado.

En fecha 12.08.2024 emite dictamen la Sra. Fiscal de Cámara, por lo que nos encontramos en condiciones de emitir el pronunciamiento pertinente.

III.- Adentrándonos al análisis de inconstitucionalidad de la normativa bajo examen, se advierte que las circunstancias que se presentan en este caso guardan similitud con las que tuvo en cuenta la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en la causa “Dumit” (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 305, 21/03/2018, “Dumit Carlos Jorge y otra c. Provincia de Tucumán”), en donde el Superior Tribunal local declaró la inconstitucionalidad para el caso de los artículos 2 y 4,

último párrafo, de la Ley N° 8.851, y del artículo 2 del Decreto N° 1.583/1 (FE), del 23/5/2016, atendiendo –en lo fundamental- al carácter alimentario del crédito previsional cuyo cobro se pretendía.

En efecto, en dicho precedente el Alto Tribunal sentenció *“se infiere prístinamente que el crédito por la suma dineraria en concepto de diferencias jubilatorias, por el que se impetra la declaración de inconstitucionalidad en análisis, inviste incuestionablemente, en la especie, naturaleza alimentaria Siendo ello así, entonces, surge manifiesta la irrazonabilidad de la última parte del artículo 4 de la Ley N° 8.851 (y consecuentemente del artículo 2 de su Decreto reglamentario) en cuanto estatuye un sistema rígido que no contempla en su letra ninguna situación especial o de excepción, en la medida que se circunscribe a fijar como criterio dirimente para establecer la prioridad temporal de pago de las acreencias contra el estado, el ‘estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva’ (artículo 4, último párrafo, Ley N° 8.851)... Es que si el crédito del coactor Dumit ejecutado en la causa es de naturaleza alimentaria, va de suyo que la fecha de su cobro no puede quedar sujeta a una pauta que sólo se atiende estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza alimentaria de su acreencia. De allí que la ausencia de un tratamiento diferenciado al que la Ley y su Decreto reglamentario someten a las deudas del estado, sin aprehender una circunstancia atendible como la de marras, conduce indefectiblemente al resultado disvalioso de que, en la práctica, se vean satisfechas primeramente obligaciones que no participan de las condiciones necesarias para merecer un despacho preferente, en desmedro de otras -como la que nos ocupa-, que sí ostentan tales características Por lo tanto, ante la omisión de previsión en la legislación en examen de una excepción al principio general establecido en aquella para ordenar temporalmente el pago de las deudas, que tome en consideración la naturaleza alimentaria del crédito impago, no existe otro camino que declarar, para el caso, la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 4 de la Ley N° 8.851 (“Los recursos asignados anualmente por el Poder Legislativo de la Provincia se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva”), del artículo 2 del Decreto N° 1.583/1 (FE), del 23/5/2016, y del artículo 2 de la precitada Ley N° 8.851 (en cuanto consagra la inembargabilidad de los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del sector público). Esto último, en razón de que la inembargabilidad que por esta norma se establece encuentra su correspondencia temporal con las prescripciones del último párrafo del artículo 4 de la Ley N° 8.851, de tal suerte que el sistema legal así instituido es susceptible de descalificarse por inconstitucional porque, atendiendo a las peculiares circunstancias de la presente causa -señaladas precedentemente-, la duración de la inembargabilidad declarada en el artículo 2 se asocia indefectiblemente a disposiciones normativas que, de conformidad a la naturaleza del crédito reclamado en autos, resultan contrarias a las garantías constitucionales consagradas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Nacional. O en otros términos, conforme al criterio adoptado por el mentado párrafo de la Ley, la inembargabilidad que afecta al crédito alimentario de Carlos Dumit alcanza proyecciones indebidas, lo que viene a legitimar la solución a la que se arriba En suma; no parece discutible que, en el sub examine, teniendo en cuenta las particulares circunstancias anteriormente señaladas, las normas legales en cuestión que obstaculizan el embargo de los recursos del estado, traducen una afectación irrazonable a su crédito alimentario y, por ende, lesiva al derecho de propiedad que le asiste”.*

Específicamente en lo concerniente a la situación de la actora debe tomarse en consideración su condición de jubilada y persona mayor; y que se encuentra en plena vigencia en nuestro país la “Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”, aprobada el 15 de junio de 2015 por la Asamblea General de la OEA, y ratificada por el Congreso de la Nación mediante Ley 27.360 (B.O. del 31/05/2017), la que claramente establece la obligación de garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales, lo que implica necesariamente que la actuación administrativa y judicial debe ser especialmente rápida cuando se encuentren en juego intereses de personas mayores.

En conclusión, en atención a la semejanza de este caso con el precedente invocado, corresponde, por el deber que tienen los Tribunales inferiores de ajustar sus decisiones a lo resuelto por el Tribunal superior en casos similares (cfr. CSJN, Fallos: 312:2017, entre muchos otros), hacer lugar al planteo efectuado por la actora Lucrecia Delia Missart, y en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad, para el caso, de la Ley N° 8.851 y del Decreto N° 1583/1 (FE) del 23/05/2016.

IV.- Habiendo sido intimada de pago y citada de remate la parte ejecutada Provincia de Tucumán (ver mandamiento digital depositado en casillero virtual en fecha 26.06.2024), ha dejado vencer el término legal para oponer excepción legítima. En consecuencia, corresponde proceder de acuerdo a lo previsto por el artículo 493 *in fine* del CPCyC -Ley N° 6.176- (aplicable por disposición del artículo 822 del CPCyC- Ley N° 9.531 y modificatoria Ley N° 9.712).

V.- COSTAS: En atención al resultado al que se arriba, las costas generadas por el incidente de inconstitucionalidad y las correspondientes al proceso de ejecución, se imponen a la demandada por el principio objetivo de la derrota (cfr. art. 61 del NCPyC de aplicación en este caso por directiva del art. 89 del CPA).

Por ello, esta Sala Iª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR al planteo efectuado en fecha 18.06.2024 por la parte actora, y en consecuencia **DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD**, para el caso, de la Ley N° 8.851 y del Decreto N° 1583/1 (FE) del 23/05/2016, conforme a lo considerado.

II.- ORDENAR que se lleve adelante la ejecución seguida en la presente causa por la parte actora, en contra de la Provincia de Tucumán, hasta hacerse a la acreedora íntegro pago del capital reclamado de \$18.149.043,58.- (pesos: dieciocho millones ciento cuarenta y nueve mil cuarenta y tres con cincuenta y ocho centavos) a favor de la Sra. Lucrecia Delia Missart en concepto de diferencias previsionales generadas en los períodos 23/08/2020 al 20/03/2024 y de intereses al 30/04/2024 conforme planilla aprobada por providencia del 06/06/24, con más sus intereses, gastos y costas.

III.- LOS INTERESES, se calcularán conforme a lo establecido en Sentencia N° 214 de fecha 20.03.2024.

IV.- COSTAS, como se consideran.

V.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

MARIA FLORENCIA CASAS JUAN RICARDO ACOSTA

ANTE MI: CELEDONIO GUTIERREZ.-

Actuación firmada en fecha 05/09/2024

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/60e702b0-6abb-11ef-a8ea-8b64c99df76d>